



*Ayuntamiento de la
Real Villa de El Escorial
Madrid*

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del Subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local mediante la ocupación de subsuelo y vuelo de dominio público.

DEVENTO

Artículo 3. La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Las empresas correspondientes deberán presentar en este Ayuntamiento con carácter trimestral, la facturación correspondiente al término municipal de El Escorial, dentro de los 20 días siguientes a la fiscalización de cada trimestre natural.

Se podrán establecer convenios de colaboración con las entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público total.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.





*Ayuntamiento de la
Real Villa de El Escorial
Madrid*

RESPONSABLES

Artículo 7.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

